



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00571– O
Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-33-003-2012-00055-00
Actor: Ramona Yolima Claro Torrado
Accionada: Departamento Norte de Santander

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 8 de marzo hogaño, se designó como Perito Contador al Auxiliar de la Justicia a IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.272, quien mediante manifestó que no acepta el encargo debido a la carga laboral que maneja actualmente.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado 8 de marzo del año en curso y de la comunicación recibida el 6 de abril siguiente.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibídem, al contador público DANIEL VELÁSQUEZ VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.252.925.

Por Secretaría, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b4938fc80ac795387fcab6913831cb2fecbdaa6110f7105c6c3460bb860c2**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00572– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2012-00121-00
Demandantes: Oscar Nieto Jaime y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: La Previsora Cía. de Seguros

Vencido el término otorgado a la parte demandante y a la ESE HUEM para que cumplieran con la carga procesal de adelantar las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen solicitado a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, en cumplimiento de las previsiones del inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **declara el desistimiento tácito** de la prueba pericial antes mencionada.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec990b3d4a8b35fe41183bb31acb078a9df25ac433a785e1458c78d95f88c751**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00573-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2015- 00179-00
Demandantes: Álvaro Ortega Ortega y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional // Banco Agrario S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 27 de mayo de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d17bf1570c4be873ea82e526ff1927c3a0af4004de3f621cad3770c91c4b7**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 00574-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00562-00
Demandantes: Olmedo Maldonado Ochoa y otros.
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual revoca el auto adiado 4 de febrero de 2021, a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 26 de agosto de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb989839f63c8eb1c677c42bb4c5a3228eed6d3feffc5bfdc9dcd254c4e23e99**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00575-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00177-00
Demandantes: Carmen Daniel Ascanio Téllez y otros
Demandada: ESE Hospital Regional del Norte – Caprecom EICE en Liquidación.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 17 de marzo hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 24 de septiembre de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcdeb7e44dd6a90ca6df434b06f6d9e1fece14dd8e8ab3632fe8a9a1a68108**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00576– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00487-00
Demandantes: Edwar Ronaldo Silva Vega y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 28 de abril hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 17 de agosto de 2021. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee89b1135e1bad8850a07d17989771ff61f20e06a2cf54a58b5d85ee6a0395a2**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00577– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2018- 00137-00
Demandantes: María Elena Cortés Valencia y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Habiéndose recibido el dictamen N° 685/2022 del 18 de abril de 2022, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (PDF N° 61JuntaRegionalAdjuntaDictamen), se **incorpora** dicha documentación a la actuación y se **deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **siete (7) de julio de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se ordena **citar** al doctor ÁNGEL JAVIER SEPÚLVEDA CORZO, Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que sustente de forma verbal el dictamen antes referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48f50cf284d94c6034aec03a18504a3b0d85b5f8b99cafea4a55c166a46695**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00578– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00044-00
Demandantes: Larry Antonio Ortega Iles y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe Secretarial que antecede, observándose que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga que le fue impuesta en la audiencia inicial, en el sentido de efectuar la remisión de los oficios de pruebas a sus destinatarios, se **dispone**, por Secretaría, realizar el envío de las comunicaciones dirigidas al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Cúcuta y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215176fe37a7ffa5a8f4661cfb550f0ee5cf945cf488e166a5946dbc9046bedf**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00585- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado No. 54001-33-33-003-2020-00071-00

Demandantes: Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y otros.

Demandadas: Nación–Procuraduría General de la Nación // Defensoría del Pueblo // Rama Judicial // Ministerio de Justicia y del Derecho// Consejo Superior de la Judicatura // IGAC

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 5 de mayo hogaño, mediante la cual se revoca el auto adiado 6 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

De otra parte, revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los numerales 1° a 7° no guardan relación con el medio de control de reparación directa, el cual está orientado a que se declare la responsabilidad extracontractual de los agentes del Estado por el daño antijurídico producido por la acción u omisión éstos.

No obstante, en los numerales antes referidos, se solicita efectuar declaraciones que desbordan los límites del medio de control impetrado y, por su redacción, corresponden a fundamentos fácticos para la declaratoria de responsabilidad y no a pretensiones en sí mismas.

- ✓ El libelo introductorio se dirige, entre otras, contra la Nación – Presidencia de la República, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y contra el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, no se alude a acciones u omisiones imputadas a dichas entidades en las cuales se sustente la petición de declaratoria de responsabilidad, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral

3° del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar una descripción de los hechos, sino que, en efecto, se requiere que la parte demandante exponga en qué forma el daño reclamado resulta atribuible a la parte demandada.

En tal sentido, revisado el contenido de la demanda se observa que en la misma se atribuye la causa del daño sufrido por los demandantes a acciones u omisiones de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, de la Rama Judicial y del IGAC, entidades cuya representación legal es ejercida por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y por el Director Territorial del IGAC Norte de Santander, respectivamente.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar contra cuáles entidades se dirige la demanda, indicando los fundamentos para atribuirles la responsabilidad.

- ✓ Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- ✓ No se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma. Recuérdese que no resulta suficiente aportar el acta de la audiencia de conciliación, por cuanto de la información allí contenida no es posible determinar quiénes fueron los convocantes, cuáles fueron las pretensiones formuladas, ni la fecha exacta en que el Ministerio Público realiza la devolución de los documentos aportados con la solicitud.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600653d76b1689abc67674ef949b3e566e656f291b64e6fe155c2d3ce054a1de**
Documento generado en 12/05/2022 12:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00579- O.

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angélica Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional // Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL - CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la UT Red Integrada FOSCAL - CUB, contra el auto adiado 29 de marzo hogano, mediante el cual se rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de Seguros del Estado SA, **concédese** en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, **remítase** el link del expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50af3f852ad5ea4d86f47eedad0ab2f80e960c2ead3a4a06918f2d6259843e4**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00580– O
M. de C. de Controversias Contractuales
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00174-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandada: Ángela Viviana Sánchez Becerra

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cuatro (4) de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora IVANNA KATHERINE MEJÍA PEÑARANDA, como apoderada de la demandada ÁNGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee26651cd362a28fc0204084af5eebd29a68d97ecbb395c788c823704efa721**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00581- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00281-00
Demandantes: Farley Osvaldo Gallego y otros
Demandadas: Municipio de Cúcuta // Fanny Peñaloza Becerra

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la **reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por FARLEY OSVALDO GALLEGO y otros, contra el municipio de Cúcuta y Fanny Peñaloza Becerra, en lo que respecta a los acápites de hechos y pruebas (PDF N° 14ReformaDemanda).

Al respecto debe aclararse, que si bien, en el informe secretarial adiado 7 de abril hogaño, se indica que la fecha límite para reformar la demanda era el 30 de marzo del año en curso, lo cierto es que los 10 días a que se refiere el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, vencieron el 31 de marzo siguiente, término dentro del cual efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de reforma.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a los demandados, conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
3. **Reconocer** personería a la doctora MONICA ALEXANDRA CONTRERAS CONTRERAS, como apoderada del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423078513df5c6dc11ae67cc808a2689af538bda2a919fdf431346dbd25f1c83**
Documento generado en 12/05/2022 12:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00582– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00142-00
Demandantes: Juan Carlos Pedraza Cepeda y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 3° se reclama condenar a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes unas sumas de dineros por concepto de perjuicios materiales. Sin embargo, no se indica a favor de quién específicamente se reclaman las sumas pretendidas por concepto de daño emergente, como tampoco se señala el valor reclamado por lucro cesante.
- ✓ Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, específicamente en lo que concierne a los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal

efecto ha señalado la ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164cc7f9033e85655479a71c53f9e6f09a093cb6036acfd5cfabae4fa6e89018**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00583– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00188-00

Demandantes: Lina Marcela Arce Ospina y otro

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2º de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma. Recuérdese que no resulta suficiente aportar el acta de la audiencia de conciliación, por cuanto de la información allí contenida no es posible determinar quiénes fueron los convocantes, cuáles fueron las pretensiones formuladas, ni la fecha exacta en que el Ministerio Público realiza la devolución de los documentos aportados con la solicitud.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9574afe2f34de90113f9a7d98fb3436135f518fcf33c07f2aa1b651b1e0d363b**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00xxx– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00210-00
Demandantes: Jose Joaquín Ortiz Vriado y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite allegar, conforme lo establece el artículo 166.3 del CPACA, el documento idóneo que acredite el carácter con que las siguientes personas asumen la representación de los menores de edad:
 - WILLIAM JOSÉ ORTIZ CONTRERAS, en representación de los menores DERLY NATALIA ORTIZ SÁNCHEZ y CARLOS JOSÉ ORTIZ SÁNCHEZ.
 - KARIN DAYANA HERNÁNDEZ IBARRA, en representación de la menor AÑEXA YISBELY PORRAS HERNÁNDEZ.
 - FRANKY GILBERTO ORTIZ CONTRERAS, en representación del menor FRANK PAUL ORTIZ HERNÁNDEZ.
- ✓ Existe carencia de poder para demandar respecto de JOSE JOAQUÍN ORTIZ CRIADO, teniendo en cuenta que no cumplió con el trámite de realizar la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.
- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 2° se deprecia condenar a la entidad demandada a pagar una suma de dinero por concepto lucro cesante consolidado y

futuro sin indica a favor de quién específicamente se reclaman el valor pretendido.

- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac4d19f680197765a6f2e718c38d17593176fed5af11228ba4b6527fb9ae0b**

Documento generado en 12/05/2022 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>